

5. ° El lugar de destino.
6. ° La estipulación del precio del transporte.
7. ° El lugar y el día de la emisión de la carta de porte.

Y 8. ° Las demás condiciones que las partes hubieren convenido, y especialmente las relativas al plazo en que deba hacerse el transporte y á la indemnización que procede en caso de retardo en la entrega.

Cód. ital.—Art. 389. El remitente debe facilitar una carta de porte al porteador que se la pida.

La carta de porte puede ser á la orden ó al portador. La forma y los efectos del endoso de la carta de porte, se regularán según las disposiciones del tít. X de este libro (1).

Art. 390. La carta de porte debe fecharse y suscribirse por el remitente ó indicar:

1. ° La naturaleza, el peso, la medida ó el número de las cosas que deben transportarse, y si fueren embaladas, la calidad del embalaje, el número y las contraseñas ó marcas de las mismas.

2. ° La persona del remitente y su residencia.

3. ° La persona del porteador y su residencia.

4. ° El lugar del destino, y la persona del destinatario, expresando si la carta de porte es á la orden ó al portador.

5. ° El porte ó precio del transporte, y las cantidades debidas al portador por las expediciones que exijan gastos anticipados ó desembolsos.

6. ° El tiempo en que deba hacerse el transporte, ó tratándose de transportes por caminos de hierro, si debe hacerse en grande ó pequeña velocidad.

7. ° Las demás estipulaciones convenidas entre las partes.

El remitente puede indicarse á sí mismo como destinatario.

Art. 392. El porteador debe restituir un ejemplar de la carta de porte con su firma, al remitente que se la pida.

Si la carta de porte se halla extendida á la orden ó al portador, el endoso ó la entrega del ejemplar suscrito por el porteador, transfiere la facultad de disponer de las cosas transportadas.

Las convenciones no indicadas en la carta de porte no tienen efecto contra el destinatario, ni contra el portador de la carta de porte á la orden ó al portador suscrita por el porteador.

Cód. holand.—Art. 90. La carta de porte constituye el contrato entre el remitente y el porteador y debe enunciar, independientemente de lo que las partes hayan convenido sobre el plazo en el que ha de efectuarse el transporte ó indemnizaciones en caso de retardo ó por otra causa:

1. ° La naturaleza, el peso ó la medida y las marcas ó números de las cosas que han de transportarse.

2. ° El nombre de aquel á quien se dirige la mercadería.

3. ° El nombre y domicilio del porteador.

4. ° El precio del transporte.

5. ° La fecha.

6. ° La firma del remitente ó del comisionista.

La carta de porte debe copiarse en el libro diario del comisionista que se encargue del transporte.

Cód. port.—174. Tanto el cargador, como el portador de las mercancías, tienen derecho á exigirse mutuamente una carta de porte que debe contener: 1. ° el nombre, apellido y domicilio del cargador; 2. ° el nombre, apellido y domicilio del porteador; 3. ° el nombre, apellido y domicilio de la persona á quien la mercancía va dirigida; 4. ° la fecha en que se hace la expedición; 5. ° el lugar donde debe hacerse la entrega; 6. ° la designación de las mercaderías, mencionándose su cualidad genérica, peso, marcas, números ó señales exteriores de los fardos; 7. ° el flete ó precio del transporte; 8. ° el plazo dentro del cual debe efectuarse la entrega; 9. ° la indemnización, por que responde el porteador, si sobre ese punto hubiese estipulación previa; 10. todo lo demás que se haya convenido en el contrato sobre la remisión, transporte y entrega.

(1) Que trata del documento de cambio ("cambiale") y del mandato de pago ("assegno bancario").

#### Artículo 582.

La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros tolonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 270. Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador; y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por sólo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

#### Artículo 583.

Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. III del art. 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 271. La carta de porte es el único título del contrato de transporte, y con arreglo á su tenor se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omisión ó error involuntario.

Cód. esp.—Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran re-

servarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Cód. franc.—Art. 105. La recepción de los objetos transportados y el pago del precio del transporte extinguen toda clase de acciones contra el porteador.

Cód. belg.—Art. 105. (Es el transcrito del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 418. No podrá obligarse al porteador á entregar la mercancía que conduce más que á cambio de la devolución del certificado de carga, en el que deberá hacerse constar la entrega.

Cód. port.—175. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el porteador: por ella se decidirán todas las cuestiones acerca del transporte de las mercaderías, sin que en su contra sean admisibles más excepciones que la de falsedad, ó la de error involuntario de redacción.

177. La carta original pertenece al porteador. El cargador puede exigir del porteador un duplicado de ella, firmado por éste, y tal duplicado será el título para reclamar la entrega en el lugar y tiempo estipulado. Cumplido el contrato por ambas partes, se devolverán mutuamente los títulos, y en virtud de este canje se tendrán por extinguidas sus respectivas acciones y obligaciones. No pudiendo el consignatario devolver el talón de porte al porteador, por habérsele extraviado ó por otra causa cualquiera, el consignatario debe dar recibo de los efectos que se le entreguen.

#### Artículo 584.

Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 272. Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará á lo que conste en la del consignatario, y en su defecto, á lo que aparezca en la del cargador; salvo en uno y otro caso la prueba que en contrario pueda rendir el porteador.

Art. 273. Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Cód. esp.—Art. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Cód. port.—176. A falta de carta de porte, las cuestiones que surjan con motivo del transporte se resolverán por las pruebas jurídicas, que haga cada una de las partes en apoyo de sus pretensiones; pero el cargador estará, en primer lugar, obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso de que éste la negare.

#### Artículo 585.

La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 274. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 269, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria; pudiéndose rendir sobre las que faltan, las pruebas relativas.

(Véanse las concordancias mexicanas del artículo anterior.)

#### Artículo 586.

Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 352. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

#### Artículo 587.

En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

#### Artículo 588.

El cargador está obligado:

- I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de-

los y perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590.

V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 276. El cargador está obligado:

1.º A entregar las mercancías en buen estado de empaque y enfiadura, y en el tiempo y lugar convenidos.

2.º A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

3.º A responder de los comisos, multas y demás penas fiscales que se impongan, así por no pagar á la hacienda pública ó municipal los derechos respectivos, como por no entregar al porteador los documentos á que se refiere el anterior inciso.

4.º A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas ó de caso fortuito, salvo los casos que prevén los incisos 9 y 10 del art. 278.

5.º A cubrir al porteador la mitad del transporte, si el contrato se rescinde por no entregar la carga al tiempo convenido; ó á pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si á pesar de ella se llevare adelante el contrato.

6.º A pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de ésta no alcanzare para llenar ese objeto.

7.º A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

8.º A proveer los fondos necesarios para cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de tránsito, dando al porteador conocimiento oportuno de esa circunstancia.

9.º A pagar, no solo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador.

10. A indemnizar á éste de los daños y perjuicios que por su culpa sufra por falta de cumplimiento del contrato, ó por violación de las leyes fiscales ó municipales.

11. A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte, tengan superior calidad á la que en ella se consigne.

Cód. esp.—Art. 361. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas. La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Cód. franc.—Art. 100. Los riesgos de las mercaderías salidas del almacén del vendedor ó del expedidor, mientras dura el viaje, son de cuenta de aquel á quien pertenecan, si no hubiese estipulación en contrario, salvo su recurso contra el comisionista y el porteador encargados del transporte.

Cód. belg.—Art. 100. (Es el transcrito del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 395. (Véase en las concordancias del 390 de nuestro Código).

Cód. ital.—Art. 402. Las averías se justificarán en la forma establecida en el artículo 71 (1), y el remitente, el poseedor de la carta de porte ó el destinatario, según los casos previstos en el artículo 396 (2), puede ser autorizado por la autoridad judicial para exigir la entrega de la cosa transportada con fianza ó sin ella.

Cód. port.—178. Las mercancías se trasportarán por cuenta y riesgo de su dueño, y no del porteador, á no haberse estipulado lo contrario.

Serán, por consiguiente, de cuenta del cargador todos los daños y menoscabos que las mercaderías experimenten durante el transporte por caso fortuito inevitable, violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de ellas quedando obligado el porteador á hacer la prueba plena y legal de cualquiera de los accidentes acontecidos.

Cód. esp.—Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Cód. alem.—Art. 393. Cuando se tratare de mercancías que están sujetas á formalidades aduaneras ó fiscales antes de poderse entregar al destinatario, deberá proporcionar el expedidor al porteador todos los documentos con que han de acompañarse las mercancías ó los efectos indicados.

El expedidor responderá al porteador de todas las penalidades y daños que éste sufiere, sin culpa suya, motivadas por inexactitudes ó insuficiencia de dichos documentos.

Cód. ital.—Art. 391. El remitente debe entregar al porteador los documentos de aduanas y los demás que sean necesarios, respondiendo de su exactitud y formalidad.

Cód. port.—190. El porteador es responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en el cumplimiento de las leyes fiscales durante todo el curso del viaje, y á la entrada en el lugar de destino.

Si embargo, si el porteador hubiere procedido así por orden formal del dueño ó consignatario cesará su responsabilidad, salvo las penas pecuniarias ó corporales, en que ambos incurran según la ley.

#### Artículo 589.

El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 277. El cargador tiene derecho:

1.º A exigir que el porteador entregue las mercancías en buen estado, aun no habiendo carta de porte, ó

- (1) Véase en los concordantes del 373.
- (2) Véase en los concordantes del 589.

si en ella no se anunciare el que guarden al tiempo de su entrega.

2.º A no pasar por las pérdidas ó averías que las mercancías sufran durante la conducción por caso fortuito, si éste ha tenido lugar ó no se ha evitado por hecho ó culpa del porteador.

3.º A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas ó averías que por caso fortuito ó vicio haya en las mercancías, si no hubiere empleado la diligencia y pericia indispensables.

4.º A variar la consignación de las mercancías, mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador, y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario.

5.º A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la orden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, é indicándole al mismo tiempo, si hubiere designado otro, cuál sea; pero si la variación importare cambio de ruta ó un camino más largo y más costoso, la hará sólo con acuerdo del porteador, y mediante las condiciones que de nuevo estipularen.

6.º A que se le pague, con preferencia á los acreedores del porteador, con el valor de los vehículos, bestias, aparejos y demás útiles de transporte, la indemnización que le corresponda por retardo en el viaje, pérdidas, averías ó otro motivo.

Cód. esp.—Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsables de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será ó bonable este aumento mediante su formal justificación.

Cód. ital.—Art. 395. Si impidiere ó retrasare excesivamente el transporte un caso fortuito ó de fuerza mayor, el porteador debe avisar al remitente, que tendrá el derecho de rescindir el contrato, abonando solamente los gastos satisfechos por el porteador. Si el impedimento ocurre durante la ejecución del transporte, el porteador tiene derecho además al pago del porte en proporción del camino recorrido. En estos casos debe restituirse al porteador el ejemplar de la carta de porte á la orden ó al porteador que haya suscrito.

Cód. holand.—Art. 92. El porteador no es responsable del retardo que se ocasione por efecto de fuerza mayor.

Cód. port.—195. Habiendo entre el cargador y el porteador pacto expreso acerca del camino que debe seguirse en el transporte, el porteador no podrá variarlo, so pena de responder de todos los daños que por cualquier causa acontezcan á los géneros transportados, y de pagar, además, la pena convencional que se hubiere estipulado.

A falta de pacto expreso, es potestativo en el porteador seguir el camino que considere conveniente siempre que conduzca directamente al punto donde debe entregarse las mercancías.

Cód. esp.—Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

Cód. alem.—Art. 402. El porteador deberá conformarse con las órdenes ulteriores que reciba del cargador en todo lo referente á la restitución de las mercancías ó á su entrega á otro consignatario distinto del indicado en la carta de porte, si no hubiere entregado ésta al primer consignatario, después de llegada la mercancía al lugar de su destino.

Una vez hecha esta entrega no deberá obedecer más

órdenes que las del consignatario indicado, respondiendo á éste, si no lo hicieron así, de la mercancía.

Cód. ital.—Art. 396. El remitente tiene derecho á suspender el transporte y á ordenar la restitución de las cosas transportadas ó la entrega de ellas á un destinatario distinto del indicado en la carta de porte, ó á disponer otra cosa cualquiera; pero debe satisfacer al porteador los gastos é indemnizarle los perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la contraorden.

La obligación del porteador de seguir las órdenes del remitente, cesa desde el momento en que, llegada la cosa al lugar de su destino, el destinatario que tenga en su poder el documento propio para exigir la entrega la haya reclamado del porteador, ó éste le haya entregado la carta de porte. En estos casos, sólo el destinatario podrá disponer de las cosas transportadas.

Si la carta de porte fuese á la orden ó al porteador, el derecho indicado en la primera parte del presente artículo corresponderá al poseedor del ejemplar de la carta de porte suscrito por el porteador. Este, recibiendo la contraorden, tiene derecho á que le sea restituido dicho ejemplar, y si se variase la consignación de las cosas transportadas podrá exigir una nueva carta de porte.

Cód. port.—193. El cargador puede variar la consignación de los efectos que se hallen en camino, y el porteador queda obligado á cumplir la nueva orden una vez que el cargador le entregue el duplicado de la carta de porte firmado por el porteador.

194. Exigiendo la variación de destino que se siga un camino diferente ó que el porteador conduzca los géneros más allá del lugar designado en la carta de porte, deberá fijarse la alteración del porte por acuerdo de ambos, y no haciéndolo, el porteador estará solamente obligado á hacer la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

#### Artículo 590.

El porteador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;

V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia.

cia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 278. El porteador está obligado:

1.º A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.

2.º A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.

3.º A verificar el viaje, desde luego si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente.

4.º A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario.

5.º A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte ó de la orden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer á favor de ellos la consignación.

6.º A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

7.º A pagar en caso de retardo imputable á él, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador; deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte.

8.º A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte; á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior.

9.º A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

10.º A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.

11.º A cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Cód. esp.—Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercancías, por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Cód. alem.—Art. 395. El porteador responderá del daño causado por la pérdida ó avería de la mercancía desde el momento de su recibo hasta el de su entrega, á no ser que probare plenamente que la pérdida ó avería de la mercancía se debió á fuerza mayor ó á vicio propio de la cosa, señaladamente por deterioro interior, reducción espontánea, derrame usual, etc., ó bien por vicios del embalaje, que no aparecieron exteriormente.

El porteador no responderá de los objetos preciosos, dinero y valores más que cuando su naturaleza y valor se le declaren.

Art. 400. El porteador responderá de sus agentes y de las otras personas de que se sirve para ejecutar el transporte á que se obligó.

Cód. ital.—Art. 400. El porteador es responsable de la pérdida y de la avería de la cosa recibida para el

transporte desde el momento en que la recibe hasta el de la entrega al destinatario, si no prueba que la pérdida ó la avería provino de cosa fortuito ó de fuerza mayor, de vicio de la cosa misma ó de su naturaleza, ó de hechos del remitente ó del destinatario.

Cód. port.—Art. 187. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe por sí, ó por persona destinada por él al efecto, las mercancías que debe transportar, en el lugar indicado para cargarlas.

Cód. esp.—Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercancías iguales ó análogas, que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Cód. alem.—Art. 394. Si en el contrato de transporte no se hubiere convenido nada respecto á los plazos en los que el porteador debe efectuar el transporte, las prácticas locales determinarán la época en que haya de emprenderse el viaje; y en defecto de tales prácticas, deberá empezarse en un término apropiado á las circunstancias.

Cód. ital.—Art. 394. El porteador debe hacer la expedición de las cosas que deba transportar según el orden en que las haya recibido, si por su naturaleza, por su destino ó por otros motivos, no fuere necesario seguir un orden distinto, ó no ocurriere impedimento por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 397. Si no se ha establecido por convenio de las partes ó por reglamentos especiales el término para la entrega de la cosa transportada, deberá determinarse con arreglo al uso mercantil.

Cód. holand.—Art. 87. El porteador es responsable de la expedición regular de las mercancías que haya recibido, tan pronto como sea posible, y está obligado á tomar todas las medidas de seguridad que sean necesarias á este fin.

Cód. port.—Art. 197. No habiéndose estipulado en la carta de porte, plazo para la entrega de los efectos á transportar, el porteador tiene la obligación de conducirlos en el primer viaje que hiciere para el lugar del destino; bajo pena de responder por los perjuicios que ocasione la demora.

Cód. esp.—Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probara en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si, á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Cód. franc.—Art. 98. También saldrá garante (el comisionista que se encarga de transportes por tierra ó agua) de las averías y pérdida de las mercancías y efectos, á no haber pacto en contrario en la carta de porte, ó fuerza mayor.

Art. 103. El porteador es responsable de la pérdida de los objetos que han de transportarse, salvo el caso de fuerza mayor.

También será responsable de las averías que no provengan de vicio propio de la cosa ó de fuerza mayor.

Art. 108. Las acciones entre el comisionista y el porteador, en razón de las pérdidas ó menoscabos de las mercancías, prescribirán á los seis meses, tratándose de expediciones hechas en el interior de Francia, y al año respecto de las que se hacen al extranjero. Uno y otro plazo se contarán, en caso de pérdidas, desde el día en que debió hacerse el transporte, y en caso de avería, desde el día en que se hiciera la entrega de los efectos, sin perjuicio de los casos de fraude ó infidelidad.

Cód. belg.—(Están vigentes los artículos transcritos del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 88. El porteador es responsable de las averías ó de la pérdida de las mercaderías y efectos que ocurran durante el transporte, siempre que dependan de su falta ó de su imprudencia.

Art. 91. Los porteadores responderán de las pérdidas y averías que no provengan de vicios propios de la cosa, de fuerza mayor, ó de faltas ó negligencias del remitente.

Cód. port.—Art. 183. El porteador es responsable por las averías procedentes de caso fortuito, ó de la propia naturaleza de los efectos cargados, una vez que se prueba que ocurrieron por su negligencia, ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene enseñado á adoptar entre personas diligentes en circunstancias idénticas, á juicio de peritos.

184. Cosa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiendo á los efectos cargados cualidad genérica distinta de la que en realidad tiene.

Cód. esp.—Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del artículo 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Cód. alem.—Art. 396. Debiendo el porteador satisfacer una indemnización por la pérdida ó avería de la mercancía, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior (1), se calculará dicha indemnización, teniendo por base el valor mercantil corriente de la mercancía.

En caso de pérdida, equivaldrá la indemnización al valor mercantil corriente que una mercancía de la misma especie y calidad tenga en el lugar y época en que la mercancía debió entregarse, deduciendo los derechos y gastos que se hubieren ahorrado por efecto de la pérdida.

Si la mercancía no tuviere valor comercial corriente, se tomará como base del cálculo el valor común de la mercancía.

Si se demostrare que el porteador tuvo culpa en la pérdida ó avería, deberá satisfacer además los daños y perjuicios de todo género que por dicha causa resultaren.

Cód. ital.—Art. 405. Los daños derivados de pérdida ó de avería se calculan con arreglo al precio corriente de las cosas transportadas en el lugar y en el tiempo de la entrega, el precio corriente se determina según las disposiciones del artículo 38 (2), deducidos los gastos economizados como consecuencia de la pérdida ó de la avería.

Si el daño se produjo por dolo ó manifiesta negligencia, el importe de la indemnización se determinará con arreglo á los artículos 1,227 y 1,229 del Código Civil.

El importe de la indemnización de los daños derivados de la pérdida del equipaje de un viajero, entregado al porteador sin indicación del contenido, se determinará con arreglo á las circunstancias particulares del hecho.

Cód. port.—Art. 179. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente (3), el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, los hubiera recibido, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, pagará el valor que tenían al tiempo y en lugar de la entrega, á juicio de peritos.

182. Las averías que sufrieren las mercaderías durante el transporte, que no provinieren de alguna de

(1) Véase en los concordantes del 590.

(2) Por los precios corrientes en el mercado.

(3) Véase en los concordantes del 588.

las tres causas designadas en el artículo LXXXII (4), serán de cargo y responsabilidad del porteador.

Cód. esp.—Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Cód. alem.—Art. 396. Debiendo el porteador satisfacer una indemnización por pérdida ó avería de las mercancías á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se calculará dicha indemnización teniendo por base el valor corriente de la mercancía.

En caso de avería equivaldrá la indemnización á la diferencia entre el valor en venta de la mercancía averiada y el valor comercial corriente que la mercancía hubiere tenido en el lugar y época de su entrega, deduciendo los derechos y gastos ahorrados por efecto de la avería.

Cód. ital.—Art. 404. En las cosas susceptibles por su naturaleza de sufrir durante el transporte una disminución en el peso ó en la medida, el porteador puede limitar su responsabilidad con arreglo á un tanto por ciento, previamente determinado, que se establecerá para cada bulto, si la cosa estuviere dividida en bultos.

La limitación de la responsabilidad no tendrá lugar cuando el remitente ó el destinatario prueben que la disminución no se efectuó por virtud de la naturaleza de las cosas, ó que por las circunstancias del caso no podía llegar á la cuantía establecida.

Cód. port.—Art. 186. Cuando el objeto de las averías fuere solamente disminuido en el valor del género, el porteador estará solamente obligado á indemnizar la importancia del menoscabo, á juicio de árbitros.

Cód. esp.—Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Cód. alem.—Art. 403. El porteador está obligado á entregar la mercancía en el lugar convenido y al consignatario indicado en la carta de porte.

Cód. port.—Art. 191. El porteador no tiene derecho alguno á investigar el título por el cual el consignatario recibe los géneros transportados, sino que debe entregarlos sin entorpecimiento alguno por el solo hecho de hallarse designado en la carta de porte para recibirlos.

No haciéndolo así, responderá por todos los perjuicios emergentes de la demora.

Cód. esp.—Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Cód. franc.—Art. 97. Quedará responsable (el comisionista que se encarga de transportes por tierra ó agua) de la llegada de las mercaderías y efectos en el plazo marcado en la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente probado.

Art. 104. Si por efecto de la fuerza mayor no se hubiere verificado el transporte en el plazo convenido, no habrá lugar á indemnización contra el porteador por causa del retraso.

Cód. belg.—(Rigen los artículos transcritos del Cod. franc.)

Cód. alem.—Art. 397. El porteador responderá del daño causado por retraso en la entrega pasado el plazo convenido ó usual, á no ser que probare que fué imposible evitar el retraso, aun adoptando todas las medidas que en caso semejante adoptaría un buen porteador.

Art. 398. Si se hubiere convenido que por retraso en la entrega se haría una deducción sobre el precio

(4) Es el número 178 á que se refiere la nota anterior.

de transporte, ó que no se pagaría el precio, ó si se hubiere estipulado cualquier otra cláusula penal, se podrá en la duda reclamar, además, una indemnización por el exceso del daño causado por el retraso sobre el importe fijado en la cláusula penal.

Art. 399. Si el porteador probare que el retraso era inevitable, aun cuando se hubieren empleado en el transporte todos los cuidados que en casos tales corresponden á un buen porteador, no podrá invocarse en contra suya la estipulación convenida sobre reducción ó supresión del precio de transporte ni ninguna otra cláusula penal aplicable al caso, salvo si resultare del contrato que la intención de las partes fué contraria.

Cód. ital.—Art. 403. En caso de tardanza en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el art. 397 (1), el porteador perderá una parte del precio del transporte proporcionada á la duración de la tardanza, y el precio total del transporte si la tardanza hubiese durado doble tiempo del establecido para la ejecución del transporte, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probase haber ocasionado.

El porteador no es responsable del retardo derivado de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó por hecho del remitente ó del destinatario.

No bastarán para excusar el retardo la falta de medios suficientes para efectuar el transporte.

Art. 414. Si al contrato de transporte se hubiese adicionado una cláusula penal para el caso de incumplimiento, ó por retraso en la entrega, se podrá exigir siempre la ejecución del transporte y la pena.

Para obtener la pena no se requiere la prueba del daño.

Cuando se pruebe que el daño sufrido es superior á la pena, puede pedirse el suplemento.

Si la responsabilidad del porteador se halla salvada según las disposiciones de los artículos 400 (2) y 403, no habrá lugar á la pena.

Cód. port.—193. Si se hubiese fijado plazo para entrega de los géneros, ésta deberá hacerse dentro de dicho plazo, bajo pena de pagar el porteador la indemnización estipulada, sin que ni el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa. Excediendo el retardo del doble del tiempo estipulado, el porteador, además de la indemnización pactada, responderá por los perjuicios que resulten.

Cód. esp.—Art. 372. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Cód. ital.—Art. 406. El porteador no responde de los objetos preciosos, del dinero y de los títulos de crédito que no se le hubieran declarado, y en caso de pérdida ó de avería no está obligado á indemnizar más del valor declarado.

Cód. holand.—Art. 96.

Si los objetos que deben ser transportados consisten en dinero, oro, plata, piedras preciosas, alhajas, efectos públicos, cupones ú otros valores semejantes, el remitente está obligado á declarar su naturaleza, y puede exigir que se tome nota de ella en el Registro.

En caso de pérdida ó de avería, y á falta de esta declaración, sólo se admitirá como dato para probar el valor, la apariencia exterior del objeto.

Si su valor hubiere sido declarado, se admitirán todas las pruebas legales y el juez podrá dar fe plena á la declaración del remitente, corroborada por juramento, y hacer en su consecuencia la estimación y adjudicación de la cantidad que deba satisfacerse para indemnizar.

(1) Véase en los concordantes del art. 590.

(2) Véase en los concordantes del art. 590.

de la cantidad que deba satisfacerse para indemnizar.

Cód. port.—180. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío se hará teniendo en cuenta la designación hecha en la carta de porte. Al cargador no le es admisible prueba de que, entre los géneros designados, había otros de mayor valor ó dinero metálico.

181. Las caballerías, carros, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, son hipoteca especial de los efectos entregados al porteador, en favor del cargador.

Cód. esp.—Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente, el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Cód. franc.—Art. 99. (El comisionista que se encarga de transportes por tierra ó agua) es responsable de los actos del comisionista intermediario á quien dirige las mercaderías.

Cód. belg.—Art. 99. (Es el transcrito del Código francés.)

Cód. alem.—Art. 401. Si el porteador confiare la ejecución total ó parcial del transporte que contrató á otro porteador, responderá lo mismo de éste que de los que sucedan hasta quedar hecha la entrega de la mercancía.

Todo porteador que suceda á otro porteador, sustituirá al primero en el contrato de transporte conforme á la carta de porte primitiva por el hecho de la aceptación de la mercancía con dicha carta; quedando obligado á la ejecución directa del transporte, á tenor de la carta de porte, y respondiendo también de las obligaciones contraídas por los anteriores porteadores en razón del transporte ya efectuado por éstos.

Art. 410. Pasando la mercancía por manos de varios porteadores, el último de ellos, deberá en el momento de la entrega, cumplir lo que correspondiera á los anteriores con arreglo á la carta de porte, y ejercer todos sus derechos, principalmente el derecho de prenda, á no ser que resultare lo contrario de dicha carta.

El crédito y el derecho de prenda de un porteador se transfiere legalmente al que le sucede, cuando éste hubiere satisfecho á aquel lo que le corresponda por su servicio.

De igual manera se transferirán de uno á otro comisionista de transportes y al porteador el crédito y el derecho de prenda del primero.

El derecho de prenda de los porteadores y comisionistas de transportes precedentes no tendrá mayor duración que el derecho de prenda del último porteador.

Cód. ital.—Art. 398. El porteador es responsable de los actos de sus dependientes, de todos los porteadores sucesivos y de cualquier otra persona á quien encomienda la ejecución del transporte.

Art. 399. Los porteadores sucesivos tienen derecho á hacer constar en la carta de porte, ó en otra forma, el estado de las cosas que deban transportarse en el momento en que les son entregadas.

Faltando esta declaración, se presumirá que las han recibido en buenas condiciones y conforme con las indicaciones de la carta de porte.

Cód. holand.—Art. 89. (El porteador) es responsable de los intermediarios de quienes se valga.

Cód. port.—202. El porteador responde por todas las personas intermedias, que emplee en el transporte de las mercaderías. Las personas intermedias que el portea-

dor empleare se hallan subrogadas en sus derechos y obligaciones.

#### Artículo 591.

El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 279. El porteador tiene derecho:

1.º A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje.

2.º A rescindir el contrato si comenzado el viaje, impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo menos la mitad del término que falte para concluirlo; en cuyo caso cobrará del precio, sin alterarlo, la parte proporcional á la distancia recorrida; debiendo poner las mercancías á disposición de la autoridad judicial del lugar en que

estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al cargador el aviso respectivo.

3.º A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato, ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención.

4.º A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus vehículos con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto y trasladarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conducción por no haberlas entregado el cargador ó su comisionista; pero si en el viaje de ida ó de regreso ó en ambos llevaré carga, deducirá el importe de su precio.

5.º A exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.

6.º A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, salvo que siendo de un juego no lo completaren, y todas aquellas que por efecto de la avería hayan disminuido simplemente de valor, siempre que ponga á su disposición el importe del demérito; y si no lo hiciere, á que se vendan por su cuenta al martillo.

7.º A cobrar el porte y demás cantidades que se le deban abonar con ocasión del contrato, á las veinticuatro horas de entregadas las mercancías, si dentro de ellas no se ha hecho reclamo alguno.

8.º A que el crédito á que se refiere el inciso anterior se le cubra con preferencia á los demás acreedores con el valor de los efectos conducidos, mientras éstos permanezcan en poder del consignatario ó á disposición del cargador; los cuales no podrán enajenarlos sin pagar al porteador, á no ser ocho días después de haberlos recibido; y si lo hicieren antes se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

Cód. esp.—Art. 365. Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Cód. port.—185. Si los géneros transportados quedasen, por virtud de la avería, inútiles para la venta y consumo en el modo propio á su uso, el consignatario no está obligado á recibirlos y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo de él su valor con arreglo al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados hubiere algunos en buen estado y sin detrimento, será aplicable la precedente disposición en cuanto á los deteriorados, y el consignatario quedará obligado á recibir los ilesos si la separación pudiere hacerse en porciones distintas y sueltas, sin que para tal efecto se divida en partes un objeto entero.

Cód. esp.—Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el